



Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

8/10/15
8:32 Hrs

Proyecto de Ley: "QUE CLASIFICA Y CATEGORIZA LAS RUTAS NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y VECINALES."

TEXO CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p align="center">CAPÍTULO 1 DEFINICIONES DE LA RED VIAL - CATEGORIZACIÓN</p> <p>Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto categorizar y clasificar las rutas; caminos y vías que componen la Red Vial y establecer los efectos jurídicos del acto de categorización y clasificación emitidos por la autoridad de aplicación de la norma.</p>
<p align="center">CAPÍTULO 1 DEFINICIONES DE LA RED VIAL - CATEGORIZACIÓN</p> <p>Artículo 1°.- La Red Vial estará constituida por Rutas Nacionales, Rutas Departamentales, Caminos Vecinales y Vías Municipales. Las mismas recibirán una categorización para su calificación de conformidad con la siguiente clasificación funcional:</p> <p>a.- Son Rutas Nacionales:</p> <p>1) Las que partiendo de la capital de la República se internan o cruzan una gran extensión del interior del País.</p>	<p>Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>a) Red Vial: Es el conjunto sistemático de Rutas Nacionales, Rutas Departamentales, Caminos Vecinales y Vías Municipales situadas en el territorio nacional.</p> <p>b) - Rutas Nacionales:</p> <p>1) Las que partiendo de la capital de la República se internan o cruzan una gran extensión del interior del País.</p>

1/8

2) Las que atravesando dos o más Departamentos conducen a Capitales Departamentales o Municipios de Primera Categoría.

3) Las que por razones geopolíticas y/o socioeconómicas están destinadas a convertirse en corredores viales de integración regional del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

4) Las que llegan a los puertos nacionales administrados por el Estado.

b.- Son Rutas Departamentales:

1) Las que recorren todo un Departamento o la mayor parte de él.

2) Las que unen a no más de dos Capitales de los Departamentos.

3) Las que unen una Capital Departamental con una Ruta Nacional.

4) Las que unen dos o más Rutas Nacionales; y,

5) Las que unen una Capital Departamental con un punto de frontera nacional.

c.- Son Caminos Vecinales:

Los que dentro de un distrito, ligan el centro de la ciudad con sus compañías, barrios o parajes; y los que enlazan dos caminos departamentales.

d.- Son Vías Municipales:

Las que se encuentran comprendidas dentro del ejido urbano, salvo las fracciones de Rutas Nacionales y Rutas Departamentales que atraviesan dicho ejido, que será jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2) Las que atravesando dos o más Departamentos conducen a Capitales Departamentales o Municipios de Primera Categoría.

3) Las que por razones geopolíticas y/o socioeconómicas están destinadas a convertirse en corredores viales de integración regional del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

4) Las que llegan a los puertos nacionales administrados por el Estado.

c).- Rutas Departamentales:

1) Las que recorren todo un Departamento o la mayor parte de él.

2) Las que unen a no más de dos Capitales de los Departamentos.

3) Las que unen una Capital Departamental con una Ruta Nacional.

4) Las que unen dos o más Rutas Nacionales; y,

5) Las que unen una Capital Departamental con un punto de frontera nacional.

d) .- Caminos Vecinales:

Los que dentro de un distrito, ligan el centro de la ciudad con sus compañías, barrios o parajes; y los que enlazan dos caminos departamentales.

e) .- Vías Municipales:

Las que se encuentran comprendidas dentro del ejido urbano, salvo las fracciones de Rutas Nacionales y Rutas Departamentales que atraviesan dicho ejido, que serán jurisdicción del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

<p>Artículo 2°.- Todo camino público de la República deberá ser calificado por la autoridad competente y de acuerdo con la clasificación establecida por la presente Ley.</p>	<p>Artículo 2°.-SUPRIMIDO. (ESTÁ INCLUIDO EN EL ART. CUARTO)</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 3°.- Autoridad de Aplicación.</p> <p>El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) será la autoridad de aplicación de la presente Ley y tendrá competencia para aplicar las disposiciones establecidas en la presente Ley con relación a las Rutas Nacionales, Rutas Departamentales y Caminos Vecinales.</p> <p>Las Municipalidades tendrán competencia para realizar por sí mismas o por terceros la proyección; creación, denominación; construcción, reconstrucción, mejoramiento; mantenimiento y ampliación de las Vías Municipales de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 4°.- Son atribuciones y obligaciones del MOPC:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Categorizar; clasificar y establecer las características de las rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales que componen la Red Vial, en forma sistemática y ordenada, dirigido a alcanzar un tránsito ágil, dinámico y armonizado con las regulaciones de tránsito internacional. b) Modificar la extensión, características y clasificación de las rutas nacionales, departamentales y caminos vecinales que componen la Red Vial; c) Administrar la Red Vial correspondientes a las Rutas Nacionales, Rutas Departamentales y Caminos Vecinales;

	<p>d) Establecer las condiciones de calidad técnica y seguridad con relación a la construcción, rehabilitación, mantenimiento y modificación de las Rutas Nacionales, Rutas Departamentales y Caminos Vecinales;</p> <p>e) Realizar y contratar la construcción, rehabilitación, mantenimiento y modificación de la Red Vial;</p> <p>f) Fiscalizar en forma adecuada el cumplimiento estricto de las condiciones establecidas en las especificaciones técnicas que rigen los contratos suscritos con los prestadores de servicios;</p> <p>g) Sancionar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones por parte de los sujetos que resultasen obligados a su cumplimiento.</p>
<p>Artículo 3°.- Calificado un camino de acuerdo con esta Ley, como Ruta Nacional, Ruta Departamental o Camino Vecinal, enunciados en orden descendente, no podrá pasar a categoría inferior sin previa descalificación por la misma autoridad que le atribuyó la calidad anterior. Al pasar el camino a una categoría inferior queda prohibido a los propietarios reducir el ancho de la franja de dominio público anterior del camino.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">EFFECTOS JURÍDICOS DE LA CATEGORIZACIÓN DE RUTAS Y CAMINOS</p> <p>Artículo 5°.-Prohibiciones:</p> <p>a) Cuando un camino fuera categorizado como Ruta Nacional, Ruta Departamental o Camino Vecinal, (...) no podrá pasar a categoría inferior sin previa (...) descalificación emitida por parte de la autoridad competente.</p> <p>b) Cuando un camino recibiera una categoría inferior, queda prohibido a los propietarios o poseedores a cualquier título reducir el ancho de la franja de dominio público anterior correspondiente al camino Departamental o Camino Vecinal (...).</p>

Artículo 4°.- Cuando el trazado aprobado de un camino, que corresponde a la categoría de una Ruta Nacional, ocupe total o parcialmente caminos de otra categoría, ellos quedaran calificados automáticamente como Ruta Nacional, en la parte ocupada por el nuevo trazado, desde que se inicien las obras en el camino nacional.

Artículo 5°.- Cuando se libre el tránsito un nuevo camino correspondiente a Rutas Nacionales cuyo trazado modifique el de una Ruta Nacional existente, podrá ser descalificado por el Poder Ejecutivo en las partes no utilizadas por el nuevo trazado. El camino o los tramos del camino de la Ruta Nacional descalificado, en ese caso, pasará automáticamente a la categoría de Caminos Vecinales, pudiendo sin embargo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), calificarlos como Rutas Departamentales, si llenasen las condiciones que para ello establece la presente Ley.

Artículo 6°.- Efectos de la interconexión entre caminos y rutas:

- a) Cuando el trazado aprobado por la autoridad competente de un camino, que corresponde a la categoría de una Ruta Nacional, ocupe total o parcialmente caminos de otra categoría, éstos quedarán automáticamente calificados como Ruta Nacional, en la parte ocupada por el nuevo trazado, desde que se inicien las obras en el camino.
- b) Cuando se libre al tránsito un nuevo camino correspondiente a Rutas Nacionales cuyo trazado modifique el de una Ruta Nacional existente, podrá ser descalificada por la autoridad competente en las partes no utilizadas por el nuevo trazado. El camino o los tramos del camino de la Ruta Nacional descalificado, en ese caso, pasará automáticamente a la categoría de Caminos Vecinales, salvo que la autoridad de aplicación los calificara expresamente como Rutas Departamentales o caminos correspondientes a otras categorías.

Artículo 7.- Las Rutas Nacionales; Departamentales, Caminos Vecinales y Vías Municipales que componen la Red Vial, declaradas como tales por la autoridad competente, son bienes de dominio público de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

<p>Artículo 6°.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones será la Institución Competente en la administración de la Red Vial correspondientes a las Rutas Nacionales, Rutas Departamentales y Caminos Vecinales, los categorizará, los calificará, denominará, actualizará y/o ampliará periódicamente según las necesidades; en concordancia con los artículos de esta Ley, quedando facultado el Poder Ejecutivo a reglamentar esta Ley por vía de un Decreto.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS INICIOS Y FINALES DE LAS RUTAS NACIONALES, RUTAS DEPARTAMENTALES Y CAMINOS VECINALES</p> <p>Artículo 7°.- Facúltase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), proceder a la determinación; de los puntos de inicios y puntos finales, como asimismo, a determinar como de los anchos de las franjas de dominio públicos; de las Rutas Nacionales, Rutas Departamentales y Caminos Vecinales.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 8°.- Encárgase al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el inventario de las Rutas Nacionales, Rutas Departamentales y Caminos Vecinales y su continua actualización, así como la responsabilidad de planificar, programar y ejecutar, por sí mismo o por terceros, las tareas de proyectos, construcción, reconstrucción, mejoramiento y mantenimiento de las mismas. Las Gobernaciones podrán asimismo construir, mejorar y mantener las Rutas Departamentales, Caminos Vecinales y Vías Municipales, conforme a la disponibilidad de sus partidas presupuestarias.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">INVENTARIO NACIONAL</p> <p>Artículo 8°.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tendrá a su cargo el Inventario Nacional de Rutas Nacionales, Rutas Departamentales y Caminos Vecinales y lo actualizará periódicamente.</p>

6

<p>Artículo 9°.- Encárgase a los Municipios la responsabilidad de planificar, programar y ejecutar, por si mismos o por terceros, las tareas de proyecto, construcción, reconstrucción, mejoramiento y mantenimiento de las Vías Municipales, correspondientes al Artículo 1° inciso d, de esta Ley.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p>Artículo 10.- Las rutas y caminos son destinados al libre tránsito y son bienes nacionales de uso público.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p>Artículo 11.- Quedan derogadas, todas las disposiciones legales anteriores que contradicen a la presente Ley.</p>	<p>SUPRIMIDO</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Artículo 10.- Constituyen infracciones a la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El incumplimiento o cumplimiento deficiente de las disposiciones establecidas en la presente Ley o en sus reglamentos por parte de funcionarios públicos o de quienes ejerzan una función pública. b) La violación de las prohibiciones establecidas en el artículo quinto de la presente Ley por parte de personas físicas o jurídicas.

<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 11.- Sanciones. Las infracciones a las disposiciones establecidas a la presente Ley serán sancionadas de la siguiente forma:</p> <p>a) Las infracciones cometidas por funcionarios públicos o quienes ejercieran una función públicas serán sancionadas con las sanciones establecidas en la Ley 1626/00 “De la Función Pública”, previo sumario administrativo.</p> <p>b) Las infracciones cometidas por personas particulares, fueran ellas físicas o jurídicas, tendrán por efecto la nulidad del acto, la cual operará de pleno derecho.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de doce meses contados a partir de su entrada en vigencia.</p>
<p>NO CONTEMPLA</p>	<p>Artículo 13.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.</p>
<p>Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 14.- Ídem.</p>

8/8